REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.:	*110013103038-**2023-00586**-00*
ACCIONANTE:	*JORGE ENRIQUE GARCIA SANCHEZ*
ACCIONADO:	*UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor JORGE ENRIQUE GARCIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.281 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

> *"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*
>
> *Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha EXACTA en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque ya que tengo resolución entregada por la UARIV pero no me dan una respuesta de FONDO si no de FORMA.*
>
> *Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante, que el 27 de julio de 2023 le solicitó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV le informaran una fecha cierta de cuándo le serán entregadas las cartas cheque; sin que a la fecha, la entidad le diera una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de noviembre del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: *Señaló que la solicitud había sido atendida el 1º de agosto de 2023 y posteriormente, se remitió un alcance a la respuesta mediante la comunicación Cod. Lex 7727952, por lo que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad del señor JORGE ENRIQUE GARCIA SANCHEZ, al no atender la solicitud radicada el 27 de julio de 2023.

Si bien el señor GARCIA SANCHEZ señaló como vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, su inconformidad radica en la falta de atención a su solicitud por parte de la entidad accionada, por lo que puntualmente se estudiará la protección al derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015****. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace

efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar**,** no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

> *"(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

En este asunto, el accionante aportó constancia de la solicitud radicada de manera física el 27 de julio de 2023, donde se evidencia que en efecto en dicha fecha radicó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV la solicitud mencionada.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación a la solicitud objeto de esta controversia, feneció el 18 de agosto 2023.

Si bien, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV aportó una contestación en tiempo, de fecha 1º de agosto de 2023, no aportó algún documento que demuestre que ésta fue notificada al accionante.

No obstante, si demostró que con oportunidad de la interposición de la presente acción, la solicitud del tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 16 de noviembre de 2023, al correo informacionjudicial09@gmail.com donde le indicaron que mediante la Resolución No. 04102019-30975 - del 21 de agosto de 2019, se le reconoció la indemnización administrativa y se ordenó aplicar el método técnico de priorización al no acreditarse por parte del accionante, alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

También señaló, que el 25 de agosto de 2023 procedió a dar aplicación al método en mención y con este resultado se realizarán la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, por tanto, se le informará del resultado obtenido hasta antes de finalizar la presente anualidad para así determinar si es posible o no materializar su entrega.

Así las cosas, si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones del accionante, ello obedeció a la aplicación de la normatividad que regula las diferentes medidas de reparación y asistencia para las víctimas del conflicto armado; a pesar de ello, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

> *""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquella.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** en la acción de tutela promovida por el señor JORGE ENRIQUE GARCIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.281, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e968e6ea217e744f0582db295a244d59c779a5092654a71125432bd822c25de**
Documento generado en 20/11/2023 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica